



BA2018000023

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

WOMEN'S RIGHT TO A LIFE FREE FROM VIOLENCE



Maribel González de Páez

Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ. Doctorando en Derecho Constitucional.
Especialista en Derecho Procesal Penal, Abogada. Gobernación del Estado Barinas.
Correo: maribelgon64@gmail.com Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-8209-2599>
Recibido: 13/03/2026 **Aprobado:** 18/06/2026

RESUMEN

Esta investigación analizó el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que representa una violación a los derechos humanos a la luz de las disposiciones legales, constitucionales y convencionales. El estudio evidencia que este fenómeno es la manifestación de patrones socioculturales, reproducen ideas de inferioridad femenina, asimetrías de poder, desigualdad estructural y discriminación. En este sentido, el paradigma cualitativo asume que la realidad se edifica y se comprende a través de la intersubjetividad. No obstante, metodológicamente demanda la aplicación de procesos analíticos e intelectuales estrictamente alineados con la naturaleza del fenómeno social. Desde el marco conceptual, es fundamental reconocer que la violencia contra las mujeres, no solo acentúa la discriminación sistémica y socava la integridad de este colectivo vulnerable, sino que también constituye en sí misma una flagrante violación de los derechos humanos. La Convención de Belém do Pará, define este fenómeno como una ofensa contra la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, trasciende a todos los sectores de la sociedad. Desde esta postura, la hermenéutica pretende comprender de manera integral las narrativas que convergen en un escenario específico, dentro de una dinámica procesual y progresiva. Desde esta perspectiva, la agresión física constituye solo el eslabón final de una secuencia precedida por las desigualdades de género, el control psicológico y las coacciones sutiles. Por lo tanto, cuando el entorno social restringe el fenómeno de la violencia exclusivamente a su manifestación física visible, invisibiliza el ciclo previo de sometimiento que atrapa a la víctima.

Palabras Clave: Desigualdades de género; derechos humanos; discriminación; violencia contra las mujeres,

ABSTRACT

This research analyzed women's right to a life free from violence, which represents a violation of human rights in light of legal, constitutional, and conventional provisions. The study demonstrates that this phenomenon is a manifestation of sociocultural patterns that reproduce ideas of female inferiority, power imbalances, structural inequality, and discrimination. In this sense, the



BA2018000023

qualitative paradigm assumes that reality is constructed and understood through intersubjectivity. However, the methodology demands the application of analytical and intellectual processes strictly aligned with the nature of the social phenomenon. From a conceptual framework, it is essential to recognize that violence against women not only accentuates systemic discrimination and undermines the integrity of this vulnerable group, but also constitutes in itself a flagrant violation of human rights. The Belém do Pará Convention defines this phenomenon as an offense against human dignity and a manifestation of historically unequal power relations between women and men, transcending all sectors of society. From this perspective, hermeneutics aims to comprehensively understand the narratives that converge in a specific scenario, within a processual and progressive dynamic. From this perspective, physical aggression is merely the final link in a chain of events preceded by gender inequalities, psychological control, and subtle forms of coercion. Therefore, when society restricts the phenomenon of violence solely to its visible physical manifestation, it renders invisible the preceding cycle of subjugation that traps the victim. **Keywords:** Gender inequalities; human rights; discrimination; violence against women.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer constituye una problemática global que trasciende fronteras, afectando el desarrollo de los diferentes países y exigiendo que la sociedad en su conjunto asuma este desafío como un problema de todos. Anualmente, las comunidades invierten millones de recursos económicos en intervenciones, programas de asistencia y estrategias de prevención para frenar este flagelo. Sin embargo, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige visibilizar que las agresiones verbales, los empujones, los jalones, los encierros, las amenazas y los golpes no son hechos aislados, sino manifestaciones concretas de una estructura de opresión. Esta postura exige una comprensión de todos los discursos que convergen en determinada situación, dentro de una dinámica procesual y muchas veces progresiva. En este sentido, la agresión física es solo uno de los eslabones de una larga cadena precedida por las desigualdades de género, el control psicológico y las amenazas sutiles. Cuando la sociedad reduce la violencia solo al daño físico visible, ignora el ciclo previo que atrapa a la víctima.

Según De Simone (2026), el avance de esta dinámica destructiva redundará inevitablemente en graves consecuencias tanto para las víctimas quienes sufren daños psicológicos, físicos y sociales como para los victimarios y el entorno familiar, perpetuando el problema de generación en generación. Para comprender el origen de esta problemática, es necesario analizarla desde una



BA2018000023

perspectiva estructural. En este sentido, Calsin et al. (2022) sustentan que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos y una expresión de desigualdad de poder en la sociedad. Aunque afecta a ambos sexos, impacta con mayor gravedad a las mujeres, configurando la violencia de género. Como fundamento de estos derechos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) resalta el derecho a la vida, libertad y seguridad, lo cual se convierte en el fundamento clave para impulsar estrategias globales de erradicación.

En el caso específico de la sociedad venezolana, esta problemática adquiere un matiz íntimo al entrelazarse con las dinámicas familiares, lo que codifica el silencio de las víctimas. Romper este ciclo exige comprender que la violencia de género, tal como sustentan Calsin et al. (2022), es una violación flagrante de los derechos humanos arraigada en el desequilibrio histórico del poder social, económico y político entre hombres y mujeres. En este sentido, aunque existen pilares internacionales robustos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y notables avances en legislaciones nacionales, las leyes resultan insuficientes si no se acompañan de una transformación cultural profunda. Erradicar este flagelo requiere que la inversión de recursos económicos se traduzca en programas de prevención efectivos que dismantelen el machismo estructural. A partir de las consideraciones anteriores, se formulan las siguientes interrogantes de investigación: ¿De qué manera la igualdad formal y su presunta neutralidad resultan insuficientes para abordar la violencia de género en un tejido social inherentemente desigual? ¿Cómo limita la visión tradicional de la igualdad formal la protección de los derechos de las mujeres? Desde la perspectiva del Derecho Constitucional y social, ¿cómo puede el sistema de justicia penal y constitucional coadyuvar a que la denuncia individual de una víctima deje de ser un caso aislado y se convierta en el motor de una deconstrucción de conductas aprendidas a nivel social?

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

Bajo este marco conceptual, resulta indispensable reconocer que la violencia contra las mujeres no solo acentúa la discriminación sistémica y lesiona la integridad de este grupo en condiciones de vulnerabilidad, sino que constituye en sí misma una violación flagrante de los derechos humanos. De manera vinculante, la Convención de Belém do Pará define este fenómeno como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder



BA2018000023

históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, la cual “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

No obstante, el reconocimiento legal, constitucional y convencional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y del consecuente fortalecimiento de las prerrogativas que permiten su desarrollo pleno especialmente en el siglo XXI, a través de la ratificación de tratados internacionales que propician la materialización del principio de igualdad, persiste una brecha crítica entre la norma y la realidad. Es imperativo examinar que la violencia contra la mujer es un síntoma estructural de los arquetipos y formas de pensamiento arraigados en la sociedad, lo que demuestra que el andamiaje jurídico actual es insuficiente por sí solo. En consonancia con esta postura, Cruz et al. (2022) reconocen que “la violencia de género contra las mujeres es una expresión de estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder”. Esta premisa evidencia que, más allá de las reformas punitivas, el verdadero desafío radica en reconstruir los patrones culturales que perpetúan la subordinación femenina.

Desde esa postura, exige una comprensión de todos los discursos que convergen en determinada situación, dentro de una dinámica procesual, muchas veces progresiva, donde la agresión física es solo uno de los eslabones de una cadena precedida por las desigualdades y amenazas que inevitablemente redundan en consecuencias devastadoras para victimarios y víctimas. Cuando la sociedad reduce la violencia solo al daño físico visible, ignora el ciclo previo que atrapa a la persona afectada, perpetuando el problema de generación en generación. No obstante, para desentrañar el origen de esta progresión destructiva, la doctrina contemporánea analiza el fenómeno desde la teoría del poder y los derechos fundamentales.

Frente a este panorama, favorecer los derechos bajo el principio de igualdad constituye un precepto de actuación ineludible de todas las autoridades y de todas las personas, erigiéndose como un eje de transformación cultural sobre el cual los Estados deben pronunciarse de manera categórica. Para que dicha transformación sea efectiva, la investigación social y jurídica debe adoptar formalmente la perspectiva de género. Para Calsin et al. (2022), esta aproximación, “propuesta por las teorías feministas, pone el acento en el tema de la mujer, por lo cual los estudios



BA2018000023

de este tipo implican que tanto el objeto de la investigación como el sujeto que la realiza son las mujeres”. Desde el enfoque teórico comprende, además, “la necesidad de asumir que la pertenencia a un sexo es una categoría social que debe formar parte de cualquier análisis de lo social”. Por consiguiente, evaluar la problemática de la violencia contra las mujeres despojada de esta categoría resulta en un análisis incompleto y ciego ante las relaciones asimétricas de poder.

Concebir el sexo y el género como variables transversales del orden social permite comprender que las agresiones no son anomalías de la conducta individual, sino el resultado directo de un sistema que asigna roles, privilegios y subordinaciones diferenciadas que vulneran sistemáticamente los derechos humanos de la población femenina. Esta necesidad de reconstruir las asimetrías de poder a través de herramientas analíticas de género se fundamenta en la evolución del propio concepto de equidad dentro del derecho contemporáneo. Concuerda con Martínez (2021), al afirmar que la igualdad en todas las personas constituye una condición de posibilidad o un presupuesto de todos los sistemas jurídicos modernos.

Sin embargo, para que este presupuesto se traduzca en una protección real, la doctrina exige trascender la simple dimensión técnico-jurídica. Peramato, (2024), indica que la igualdad formal se limita a verificar que aquellos que pertenecen a la clasificación realizada por el legislador sean tratados de la misma manera. Este enfoque tradicional resulta insuficiente para abordar la violencia de género, ya que asume neutralidad en un tejido social que es inherentemente desigual. Desde esta perspectiva, es fundamental examinar que la violencia contra la mujer es una manifestación de la forma y pensamiento de la sociedad y sus arquetipos. En muchos estudios se ha visto que estas conductas tienen hondos raíces sociales y culturales, vinculadas al desequilibrio en las relaciones de poder en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a los indudables avances en las legislaciones. Cruz et al. (2022) reconocen que “la violencia de género contra las mujeres es una expresión de estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder”.

Esta postura es reforzada por Chipana et al. (2025), quienes sostienen que la erradicación del problema exige trascender el enfoque puramente punitivo, orientando los esfuerzos hacia programas educativos que desarticulen los sesgos cognitivos y los arquetipos de dominación desde la infancia. Todo esto demuestra que, de cara al futuro, aún hace falta mucho por hacer. No



BA2018000023

obstante, entre los Entre los diversos desafíos encontramos a la implementación de medidas legislativas y administrativas que permitan que las mujeres accedan a la justicia, ejerzan sus derechos sexuales y de reproducción en un marco de libertad, integridad personal y protección de la familia. Asimismo, es imperativo generar las condiciones estructurales para que participen activamente en procesos políticos y públicos, tomen decisiones libres e informadas de forma plena y disfruten de otros derechos en un contexto de garantía y respeto. Superar estos desafíos implica que el Estado venezolano y los organismos internacionales dejen de entender la seguridad de las mujeres de manera aislada, comprendiendo que el derecho a una vida libre de violencia es transversal al ejercicio de la ciudadanía, la autonomía corporal y el desarrollo democrático de toda la sociedad.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de este estudio se opta por la metodología cualitativa, entendida como una ruta de investigación esencialmente flexible, abierta y dirigida a la comprensión de las dinámicas sociales. El abordaje del objeto jurídico se despliega desde la intersubjetividad, lo que permite captar las realidades percibidas por los sujetos en su propio entorno. Para garantizar la validez científica, el proceso exige el despliegue de operaciones intelectuales y analíticas que guarden estricta coherencia con la naturaleza del fenómeno estudiado. De este modo, se sientan las bases indispensables para interpretar y conocer la dimensión jurídica del problema de forma sistemática y holística. Bajo esta perspectiva, el estudio asume una concepción ontológica del Derecho Constitucional, donde la realidad jurídica se entiende no como un ente estático, sino como una construcción compleja que demanda el empleo de la hermenéutica. Dicho proceso implica un análisis crítico mediante el cual se organiza el saber jurídico hasta lograr su debida sistematización, facilitando una comprensión profunda de las normas dentro de su contexto social y político.

Esta postura permitió analizar a profundidad cómo las normas basadas en la diferencia de género han sido históricamente interpretadas como supuestos privilegios hacia las mujeres, en lugar de ser concebidas como herramientas para la equidad. Bajo esta perspectiva metodológica, se cuestionó el paradigma tradicional de la neutralidad de la ley, demostrando que el análisis



BA2018000023

interpretativo y contextualizado del derecho es indispensable para revelar las jerarquías androcéntricas subyacentes en la aplicación e interpretación de las garantías constitucionales. Bajo esta premisa la flexibilidad del método facilitó develar que el problema central no radica en las diferencias biológicas o sociales, sino en cómo estas han sido asimiladas a una estructura de desigualdad y jerarquizadas bajo un paradigma androcéntrico que sitúa al hombre, sus atributos y roles, como el parámetro de mayor valor. Así, el diseño cualitativo fue el instrumento idóneo para de construir críticamente los valores que fundamentan la igualdad tradicional, demostrando que esta concepción excluyente limita la plenitud humana al tomar al varón como el único paradigma de lo humano.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En consonancia con la postura de los resultados demuestran que el sistema de justicia constitucional, no puede seguir tratando los derechos de las mujeres como una agenda sectorial o aislada. Según Pérez et al (2024), la incorporación de estos derechos debe ser transversal a toda la arquitectura del Estado. Desde la perspectiva penal, coadyuvar a la deconstrucción social implica que la denuncia individual sea leída no como un conflicto privado o un hecho delictivo aislado, sino como la manifestación de una falla estructural en la garantía del orden constitucional. La legitimidad se alcanza cuando el fallo judicial asume una función pedagógica y reparadora con impacto colectivo.

Desde el horizonte epistémico la precarización de la fuerza de trabajo y la carencia de protección social impactan directamente en la autonomía de las mujeres. El sistema de justicia constitucional debe entender que la violencia de género está intrínsecamente ligada a la exclusión social y económica. Para que una víctima denuncie y sostenga el proceso, el Estado debe repensar la organización del trabajo, la familia y el mercado laboral.

El Poder Judicial, no puede exigir el cese de la violencia sin garantizar, mediante sentencias con enfoque social, las condiciones materiales y la protección social que viabilicen la ruptura del ciclo de dependencia. Frente a las respuestas estatales fragmentadas y los procesos segmentados de construcción ciudadana, los resultados apuntan a la urgencia de diseñar políticas públicas de carácter integral y múltiple. El sistema de justicia penal, al recibir la denuncia individual, debe



activar una red interinstitucional que no se limite al castigo del agresor (lógica lineal), sino que proteja la autonomía vital de la mujer de forma holística. El activismo constitucional juega aquí un rol clave al emitir sentencias de carácter estructural (como las declaraciones de estado de cosas inconstitucional) que obliguen a los Estados latinoamericanos a corregir el tratamiento deficiente que históricamente han dado a los derechos sociales.

Bajo la lente analítica de retomando los planteamientos de Pérez et al (2025), el análisis revela que la solución no radica únicamente en asimilar a las mujeres dentro del marco institucional de un Estado de matriz masculina y patriarcal. El verdadero motor de cambio social definitivo emerge del fortalecimiento de procesos de "empoderamiento de las mujeres por las mujeres", capaces de construir espacios democratizantes que contrapongan una lógica distinta a la lógica formal del Estado. Este fenómeno no es aislado, sino que obedece al sistema de justicia coadyuva a este fin cuando valida, respeta y dignifica el testimonio de las víctimas en los procesos judiciales. Al despojarse del sesgo androcéntrico que exige a las mujeres amoldarse al paradigma masculino de "comportamiento ideal", el tribunal penal se transforma en un espacio seguro. De este modo, la denuncia individual se colectiviza, politiza en el sentido democrático y subvierte las conductas aprendidas, resignificando el derecho desde y para la dignidad de las mujeres.

A partir de dicho escenario, Rodas et al. (2022) proponen una tipología tripartita de la violencia: intrafamiliar, de pareja y comunitaria. De forma complementaria, existen clasificaciones basadas en la delimitación espacial (interior o exterior del hogar) y en los actores involucrados, separando la variante auto infligida suicidio y conductas asociadas de la colectiva, motivada por factores sociales, económicos o políticos. Un desafío crítico es que estas dinámicas suelen normalizarse en la cotidianidad, lo que deriva en una falta de registro, agravada además por la variabilidad subjetiva con la que se evalúa un suceso violento. Con el propósito de examinar los determinantes empíricos de la violencia en un solo documento, se establece una clasificación tripartita que abarca los componentes biológicos, los rasgos psicológicos y las variables estructurales derivadas del contexto social cercano.

Desde ese contexto la triangulación de los datos se constata que la mera vigencia de una igualdad formal es insuficiente para erradicar la discriminación sistémica basada en género. Los resultados indican que, mientras los análisis normativos se mantengan desvinculados de las



BA2018000023

realidades materiales, los mandatos de la Convención de Belém do Pará sobre las relaciones de poder históricamente desiguales seguirán siendo inaplicables. La neutralidad aparente de los procedimientos formales actúa como una barrera que impide el reconocimiento de la violencia como una violación flagrante de derechos humanos, limitando la eficacia de la ley a una dimensión estrictamente punitiva e individual, en lugar de transformar las estructuras que legitiman el abuso de poder. Desde ese enfoque los análisis de los datos confirman que la mitigación del fenómeno exige prevenir los factores de riesgo y robustecer el aparato estatal en aras de garantizar una respuesta efectiva frente a la violencia de género. Bajo esta premisa, las medidas de acción positiva no son concesiones opcionales, sino requisitos indispensables para la redistribución igualitaria de oportunidades en un tejido social profundamente asimétrico.

Es por ello, Martínez (2021), sistematiza en la matriz analítica, la transformación institucional implica intervenir sobre los factores de riesgo y fortalecer las capacidades del aparato gubernamental para ofrecer respuestas efectivas a las víctimas. Por consiguiente, la implementación de medidas de acción positiva constituye una estrategia indispensable para la redistribución igualitaria de oportunidades y el desmontaje de las desigualdades materiales de género.

Cuadro N° 1.-

Brecha entre la igualdad legal y la realidad material.

Categoría Analítico	Hallazgo Empírico / Datos	Respaldo Teórico / Legal	Análisis Crítico / Interpretación
Mito de la Neutralidad Jurídica	Operadores de justicia que exigen pruebas físicas estrictas, ignorando antecedentes de amenazas.	Para medir la violencia se deben cruzar las vivencias subjetivas con rasgos culturales comunes.	La neutralidad formal reduce la violencia a un hecho punible aislado. Excluye el contexto asimétrico y despoja a la agresión de su carácter estructural.
Ceguera ante el Entorno Privado	Relatos de víctimas donde el control económico o el aislamiento doméstico no fueron tomados como violencia.	Clasificación del espacio (dentro/fuera del hogar) y violencias naturalizadas cotidianamente.	El sistema penal tradicional no logra penetrar la cotidianidad del hogar. Al buscar neutralidad, normaliza conductas de control que preceden al daño físico.
Brecha entre Derecho y Realidad	Leyes vigentes que garantizan igualdad, pero las víctimas no denuncian por dependencia económica o miedo.	Convención de Belém do Pará: La violencia es reflejo de relaciones de poder históricamente desiguales.	La igualdad en el papel es inoperante si no se desmontan las barreras materiales. El tejido social desigual anula la eficacia de la norma neutra.
Subjetividad del Hecho Violento	Desestimación de denuncias de violencia psicológica por considerarse "discusiones de pareja" cotidianas.	Alto grado de subjetividad con el que se interpreta un hecho violento.	La falta de perspectiva de género en los jueces hace que evalúen el daño desde su propia subjetividad, revictimizando a la mujer y perpetuando el abuso.



Nota: El recuadro representa la **obligatoriedad de las acciones positivas**: en relación a las medidas de acción positiva no constituyen prerrogativas discrecionales, sino mandatos de optimización indispensables para nivelar las condiciones materiales de partida. Sin estas políticas, la igualdad formal se reduce a un enunciado retórico impracticable para las mujeres en situación de vulnerabilidad. Fuente: elaboración propia (2026).

Por consiguiente, la respuesta del aparato gubernamental no puede limitarse a la sanción penal del daño corporal; una tutela judicial efectiva exige la intervención temprana sobre los factores de riesgo socioestructurales preceden y configuran la agresión. De lo contrario, se incurre en una inoperancia institucional derivada de la "ceguera de género". Por ello, fortalecer el aparato estatal implica erradicar este sesgo en las instancias de atención y justicia, dotando a los operadores jurídicos de una formación que sustituya la neutralidad abstracta por enfoques que reconozcan las asimetrías de poder reales entre las partes.

Por lo tanto, la acción estatal es insuficiente si se restringe a la dimensión punitiva del daño corporal. En consecuencia, la garantía de una tutela judicial efectiva demanda intervenir oportunamente en los determinantes socioestructurales de la agresión; de lo contrario, la presunta neutralidad institucional deviene en inoperante. Robustecer el aparato público exige, fundamentalmente, suprimir la "ceguera de género" en los órganos de administración de justicia mediante la capacitación de operadores jurídicos, sustituyendo el formalismo abstracto por herramientas que visibilicen las relaciones asimétricas de poder.

Por consiguiente, corresponde al Estado en coparticipación con los órganos públicos correspondientes materializar las garantías inherentes a la tutela judicial en el ámbito nacional. Dicha intervención técnico-institucional resulta imperativa para contener las expresiones de violencia evidenciadas en el sistema penitenciario, las cuales profundizan la condición de vulnerabilidad de la población reclusa y derivan en la transgresión sistemática del derecho a la integridad física y a la vida. En consecuencia, las instituciones competentes del Estado deben asumir la garantía de la tutela judicial como un mecanismo para disminuir la violencia intramuros en los centros de reclusión. Este fenómeno posiciona a los internos en un estado extremo de indefensión, traducéndose en una violación directa de los derechos humanos y, de manera específica, del derecho a la vida.



En la actualidad, los desafíos medulares radican en operativizar estos derechos, supervisar que el desarrollo legislativo secundario guarde coherencia con los preceptos constitucionales y demandar del Estado una observancia rigurosa de sus compromisos de género en la política pública. Sin embargo, la evolución de este marco regulatorio coexiste con una crisis estructural interna que precariza tanto las garantías alcanzadas como su ejercicio efectivo. Pese a los avances, el andamiaje normativo se enfrenta a una profunda crisis estructural. El colapso económico, la pérdida de legitimidad estatal, la impunidad y la corrupción constituyen factores de alto riesgo que vuelven vulnerables las conquistas jurídicas formales el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Conlleva analizar la matriz de análisis de resultados, erigiremos una nueva fila dedicada exclusivamente a la dimensión institucional y de política pública.

Cuadro N° 2.-

Impacto de las desigualdades estructurales en la inoperancia de la norma neutra.

Categoría Analítico	Hallazgo Empírico / Datos	Respaldo Teórico /Legal	Análisis Crítico / Interpretación
Inoperancia de la Neutralidad Institucional (Nuevo eje de análisis)	Prácticas institucionales enfocadas únicamente en castigar el golpe visible, archivando denuncias de amenazas previas o violencia psicológica por falta de "pruebas de gravedad".	Principio de Tutela Judicial Efectiva (CRBV) y obligaciones de respuesta oportuna según la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Por consiguiente, la respuesta del aparato gubernamental no puede limitarse a la sanción penal del daño corporal; una tutela judicial efectiva exige la intervención temprana sobre los factores de riesgo socioestructurales que preceden y configuran la agresión. De lo contrario, se incurre en una inoperancia institucional derivada de la "ceguera de género". Por ello, fortalecer el aparato estatal implica erradicar este sesgo en las instancias de atención y justicia, dotando a los operadores jurídicos de una formación que sustituya la neutralidad abstracta por enfoques que reconozcan las asimetrías de poder reales entre las partes.

Nota: El recuadro representa las garantías de una tutela judicial efectiva demanda intervenir oportunamente en los determinantes socioestructurales de la agresión; de lo contrario, la presunta neutralidad institucional deviene en inoperante. Robustecer el aparato público exige, fundamentalmente, suprimir la "ceguera de género" en los órganos de administración de justicia mediante la capacitación de operadores jurídicos, sustituyendo el formalismo abstracto por herramientas que visibilicen las relaciones asimétricas de poder. **Fuente:** elaboración propia (2026).

Por consiguiente, la respuesta del aparato gubernamental no puede limitarse a la sanción penal del daño corporal. Una tutela judicial efectiva exige la intervención temprana sobre los factores de riesgo socioestructurales que preceden y configuran la agresión, ya que omitir este entorno perpetúa la inoperancia del sistema.



BA2018000023

En este sentido, fortalecer el aparato estatal requiere erradicar definitivamente la "ceguera de género" en las instituciones de atención y justicia. Por un lado, la implementación de acciones afirmativas, las normativas sobre cuotas de género y el reconocimiento legal de la participación conjunta de hombres y mujeres constituyen avances clave que permiten aminorar la brecha de desigualdad material, a pesar de las notables resistencias que aún frenan el liderazgo femenino en la esfera pública y política.

Por otro lado, para consolidar estos avances institucionales, los operadores jurídicos necesitan una formación especializada. Esta capacitación debe sustituir de manera urgente la neutralidad abstracta de la ley por enfoques analíticos y transversales que posean la sensibilidad teórica necesaria para identificar y desactivar las asimetrías de poder reales que operan entre las partes. Esta estructura te permite cruzar la teoría de Martínez (2021), en los hallazgos sobre el contexto que emerge del fortalecimiento de procesos de "empoderamiento de las mujeres por las mujeres, se enfoca en la matriz de categorización y triangulación analítica.

Cuadro N° 3.-

Matriz de Categorización y Triangulación Analítica

Categoría Apriorística	Desafíos y Nudos Críticos	Dimensión Constitucional y Social	Unidad de Análisis
Legitimidad e Institucionalidad Transversal	Incorporación de derechos de las mujeres en la estructura total del Estado. Superación de agendas sectoriales aisladas.	La denuncia individual deja de ser un "hecho privado" y se analiza como una falla estructural del Estado. Sentencias con carácter pedagógico y reparador.	Análisis de discursos judiciales. Transversalidad de género en las instituciones penales.
Justicia Económica, Social y del Cuidado	Incompatibilidad entre el mercado moderno y la ciudadanía democrática. Ajuste estructural y precarización laboral. Necesidad de repensar trabajo-familia-mercado.	El tribunal constitucional debe reconocer que la violencia está ligada a la exclusión económica. Sentencias que exijan redes de protección social para que la víctima pueda sostener la denuncia.	Garantías materiales de autonomía. Nivel de dependencia socioeconómica de la denunciante.
Políticas Integrales y Autonomía Vital	Fragmentación y linealidad de las respuestas estatales. Construcción de ciudadanías segmentadas.	Activación de redes múltiples (salud, empleo, vivienda) tras la denuncia penal. Emisión de sentencias estructurales contra el déficit de derechos sociales en Latinoamérica.	Medidas de protección interinstitucionales. Enfoque de interdependencia de derechos fundamentales.



BA2018000023

Empoderamiento y Deconstrucción Androcéntrica	Superar la asimilación en el mundo masculino estatal. Construcción de espacios democratizantes "de las mujeres por las mujeres".	El proceso judicial valida la voz de la víctima sin exigirle amoldarse al paradigma del varón. La denuncia se colectiviza como acto político para subvertir conductas aprendidas.	Valoración probatoria con perspectiva de género. Espacios de acompañamiento y contracultura jurídica.
---	--	---	---

Nota Constituye el eje hermenéutico. Explica de qué manera el sistema de justicia constitucional y penal procesa los hallazgos para dotar de un nuevo sentido a la denuncia individual, transformándola en un mecanismo colectivo y desestructurante de conductas aprendidas Fuente: elaboración propia (2026).

La catalogación de un comportamiento dentro de la categoría de violencia exige conjugar la perspectiva subjetiva de los participantes con la presencia de indicadores globales y transculturales que permitan su registro empírico y comparativo (Martínez, 2021). Desde este enfoque requiere examinar la convergencia de los diversos discursos que interactúan en un escenario específico. Dicho proceso se desenvuelve de manera dinámica y progresiva, donde la agresión física constituye solo el eslabón final de una secuencia de desigualdades y amenazas latentes, cuyas repercusiones impactan de forma inevitable tanto a víctimas como a victimarios.

CONCLUSIONES

Por lo tanto, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no es solo una aspiración jurídica, sino una necesidad social urgente que apela a la corresponsabilidad de los Estados y las comunidades. Las agresiones físicas representan el punto crítico de una dinámica procesual y progresiva que comienza de forma sutil con desigualdades y violencia verbal, conductas que son aprendidas y reforzadas por el entorno cultural. En el caso venezolano, el fenómeno se complejiza al entrelazarse con las dinámicas familiares, codificando el silencio de las víctimas. Aunque existen pilares internacionales robustos y notables avances constitucionales, las leyes resultan insuficientes sin una transformación cultural profunda y material basada en los principios de equidad de género. Erradicar este flagelo requiere que la inversión de recursos económicos se traduzca en programas de prevención y educación efectiva que dismantelen el machismo estructural, garantizando un entorno donde la vida, la libertad y la seguridad de las mujeres dejen de ser vulneradas, transformando la denuncia individual en el motor de un cambio social definitivo.



De conformidad con las obligaciones generales en derechos humanos, los Estados, entonces, deben adoptar medidas integrales para cumplir con el estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. El cumplimiento de este principio normativo exige, además, poseer un adecuado marco jurídico de protección que permita la aplicación fáctica y efectiva de los derechos de las mujeres en el tejido social. Ello implica no solo la sanción del delito en las instancias judiciales, sino la capacidad sistémica de prevenir los factores de riesgo y fortalecer integralmente el aparato gubernamental para que las instituciones puedan proporcionar una respuesta oportuna, articulada y efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Bajo este enfoque institucional, la igualdad ante la ley, así como su materialización efectiva en la práctica cultural y social, representan elementos indispensables para el ejercicio pleno de los derechos humanos.

De erradicar las asimetrías de género y garantizar la seguridad de la población femenina no son concesiones políticas discrecionales, sino un imperativo categórico del Estado constitucional de derecho, el cual debe velar por la dignidad y la justicia social en todos sus ámbitos. Por consiguiente, estas medidas de acción positiva se tornan indispensables dentro del Estado constitucional moderno, constituyendo la única vía jurídica para revertir las desigualdades históricas y asegurar una redistribución igualitaria de oportunidades entre todas las personas, independientemente de su género. Siendo en indiviso, prevenir los factores de riesgo y fortalecer el aparato gubernamental para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Estas medidas de acción positiva son indispensables para la redistribución igualitaria de oportunidades entre todas las personas.

Función transformadora del derecho: La redistribución igualitaria de oportunidades actúa como el mecanismo idóneo para quebrar el ciclo de dependencia económica y subordinación social. De este modo, la intervención estatal oportuna mitiga las barreras estructurales que impiden a las víctimas denunciar o apartarse del entorno agresor.



BA2018000023

REFERENCIAS

- Chipana Fernández, Yolanda Maribel Mercedes, Caballero García, Juana Mercedes, Estela Vitteri, Roberto Carlos, Núñez Marín, Deyssy, & Díaz Pérez, José Joaquín. (2025). Retos y perspectivas para erradicar violencia y vulneración de derechos de mujeres. *Revista Tribunal*, 5(11), 394-410. <https://doi.org/http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i11.164>.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2959-65132025000200394&script=sci_arttext
- Calsin, E., Aréstegui, R., Gómez-Palomino, J., Apaza, E., Sardón-Meneses, E y Neira, I. (2022). Políticas públicas y la violencia contra la mujer en América Latina. *Gestionar: Revista De Empresa Y Gobierno*, 3(1), 153-170.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8878431>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000 (Reimpresión por error material de la Gaceta Oficial N° 36.860, 30 de diciembre de 1999).
- Cruz, I. y García, V. (2022). Comparativo de protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia basada en género. “De la política pública a la realidad”. *Rev. Crim*, 64(1), 9-33.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8454628>.
- De Simone, M. R. (2026). La violación de los derechos fundamentales de la mujer durante el parto: la violencia obstétrica. *Revista De Derecho Y Genoma Humano. Genética, Biotecnología y Medicina Avanzada*, 1(61), 37–57. <https://doi.org/10.1387/rdgh.27020>
- Martínez Ramírez, F. (2021). *La violencia de género como violación de derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6577/8.pdf>.
- Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Resolución 217 A III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2021). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N.º 6.667 Extraordinario, 16 de diciembre de 2021
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. Comisión Interamericana de Mujeres.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. [Organización de los Estados Americanos \(OEA\)](#).
- Pérez, A y Rodríguez, A. (2024) La violencia contra la mujer, una revisión sistematizada. *Universitas*. (40), 139-158. <https://doi.org/10.17163/uni.n40.2024.06>.
- Peramato, T., y González, J. (2024). Aspectos éticos y legales de la violencia sobre la mujer. *Atención Primaria*, 56(11), <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0212656723002901>
- Rodas, J., del Castillo, M., Sandoval, J., Alatrística, M., y Vela, J. (2022). Situación actual de la violencia contra la mujer: evolución e impacto en Perú. *Revista Médica Basadrina*, 16(1), 66-78. <https://www.revistas.unjbg.edu.pe/index.php/rmb/article/view/1519>.